

## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**

### **COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **- ACTA DE CLASIFICACIÓN -**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas del día 28 veintiocho de Julio del año 2014 dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción X, 27, 28, 29, 30, 60 punto 1 fracción I y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 6°, 11 y 12 de su Reglamento; se procede a la reunión del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar la correspondiente **Sesión de Trabajo concerniente al Procedimiento de Clasificación Inicial.**

#### **INICIO DE SESIÓN**

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en la sala de juntas ubicada en el domicilio oficial del Comité de Clasificación de Información Pública, siendo este el inmueble identificado con el número 778, de la Calzada Independencia Norte, en colonia La Perla, en esta capital Jalisciense.

#### **REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III, 29 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, cabe aclarar en suplencia del C. Lic. José Salvador López Jiménez se encuentra presente al Lic. Paúl González Sánchez en su carácter de encargado de la Dirección General Jurídica y de Control Interno de conformidad a los artículos Segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, fracción I, 5, 6 fracción II, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y 1, 2, 5 fracción IV y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1, 4, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 20 fracción X, 21 y 22 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como en cumplimiento al oficio FGEJ/DGCJCI/1102/2014 de fecha 21 veintiuno de Julio del año 2014.

**I. M. en D. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco.**

Fiscal General del Estado de Jalisco – Titular del Sujeto Obligado;

**II. Lic. Adriana Alejandra López Robles.**

Titular de la Unidad de Transparencia – Secretario; y,

**III. Lic. Paúl González Sánchez.**

Director de lo Contencioso, Consulta para Determinación del Ejercicio de la Acción Penal, Reserva y Archivo. Encargado de la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (En Cumplimiento a lo señalado en el oficio número FGEJ/DGCJCI/1102/2014 de fecha 21 veintiuno de julio del año 2014)

#### **ASUNTOS GENERALES**

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública con que fue presentada

por el ciudadano

el día 15 quince de julio a las 16:39 Horas

siendo recibida de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 16 dieciséis de Julio del año en curso, ello al haberse presentado fuera del horario hábil y en la que se solicitó literalmente el acceso a la siguiente información:

**“Informe de las casas de empeño que se han entregado informes mensuales que instruye el artículo 65 bis 7 de la Ley Federal del Consumidor. Desglosar por nombre o razón social, dirección y mensualidad que cumplió. (sic)”**

Solicitud de información, la cual una vez analizada que fue, se advirtió que **no reunió ni satisfizo los requisitos exigidos para su admisión**, establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que fue necesario prevenirla, notificándose en fecha 17 diecisiete del mes de Julio del año en curso, la prevención al requirente, misma que fue cumplimentada en tiempo y forma, recibiendo la respuesta por el mismo sistema a las 16:28 horas del día 17 diecisiete de Julio del año en curso, y en la que manifestó:

**“la temporalidad es de los últimos dos años.” (SIC)**

▪ Exp. Admvo. Int.: **LTAIPJ/FG/603/2014**

Información solicitada:

**“Informe de las casas de empeño que se han entregado informes mensuales que instruye el artículo 65 bis 7 de la Ley Federal del Consumidor. Desglosar por nombre o razón social, dirección y mensualidad que cumplió ...” (Sic).**

#### ANÁLISIS

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar y entrar al estudio del contenido de **los datos personales de las personas jurídicas, en este caso denominadas “casas de empeño” así como sus direcciones**, a fin de emitir el dictamen de clasificación correspondiente, con el que se habrá de determinar el tipo de información pública aplicable. Por lo que una vez hecho lo anterior, se procede a bien emitir el siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Clasificación considera que la información pública señalada anteriormente, debe considerarse necesariamente como de carácter **Confidencial y de Reserva**, ya que evidentemente encuadra en algunos de los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás instrumentos jurídicos que de ella emanan, por lo tanto queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, a las que en ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atento a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES



**PRIMERO.-** Que los artículos 6° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 13, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1°, 4°, 12, 13 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los que se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Fiscal General del Estado, en materia de seguridad pública así como en el Ministerio Público que preside, principalmente respecto de la investigación y persecución de los delitos competencia del Estado o de la Federación cuando las leyes aplicables le concedan la jurisdicción y competencia, mismos que literalmente señalan:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I....

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:**

**Artículo 4º.-** Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de

Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

**Artículo 9º.-** El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

**Artículo 53.-** La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

...

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 27.-** La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la



Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 29.** La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.

La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 30.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.

XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las



policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;



XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

**Artículo 2º.** Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 3º.** El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

## Capítulo II De la Organización

**Artículo 4º.** La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder





Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Fiscalía Central;
- III. Comisionado de Seguridad Pública;
- IV. Las Fiscalías Regionales;
- V. La Fiscalía de Derechos Humanos;
- VI. La Fiscalía de Reinserción Social;
- VII. Los Agentes del Ministerio Público; y
- VIII. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía del Estado y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

...

### **Capítulo III Del Fiscal General**

**Artículo 13.** Corresponde al Fiscal General:

I. ...

...

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

XV. ...

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 14.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;



k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;



u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercerá ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

## REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

...

**Artículo 4º.** Las atribuciones asignadas a la Fiscalía General corresponden al Fiscal General quien, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, podrá ejercerlas en todo momento por sí o por conducto de los Fiscales, Agentes del Ministerio Público o el Comisionado de Seguridad Pública, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** Cuando alguna unidad o área de la Fiscalía General necesite, para el cumplimiento de sus funciones, informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra unidad o área, esta se encuentra obligada a proporcionarlos.

### Capítulo II

#### De la Estructura Orgánica de La Fiscalía General

**Artículo 13.** La Fiscalía General, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, se integrará por las unidades y áreas siguientes:

I. La Fiscalía General;

II. La Fiscalía Central;

III. El Comisionado de Seguridad Pública;

IV. La Fiscalía Regional;

V. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VI. La Fiscalía de Reinserción Social; y

VII. Los Agentes del Ministerio Público.

**Capítulo III**  
**Del Despacho del Fiscal General**

**Artículo 17.** El Fiscal General preside y dirige el Ministerio Público, las fiscalías y las policías a su cargo, así como al personal de las demás unidades y áreas que integran la Fiscalía General, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDO.-** Que los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 17, 18, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 6, 7, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en lo establecido en los lineamientos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", así como los "LINEAMIENTOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO, de los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad; establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada y confidencial, conforme a lo que literalmente preceptúan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**Artículo 1º.** Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y

demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 2º. Ley — Objeto.**

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e



LEY N.º 20.890  
DE TRANSPARENCIA

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

**Artículo 5º. Ley — Principios.**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

....



## Capítulo II De la Información Reservada

### Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. ...

f). Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; o

II. Las averiguaciones previas;

III. ...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

### Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

....

## Capítulo III De la Información Confidencial

### Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

### Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) ...

d) **Domicilio particular;**

e) ...

II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene; y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

### **Título Tercero De los Sujetos Obligados**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 24.** Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:

...

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

#### **Capítulo II Del Comité de Clasificación**

**Artículo 27.** Comité de Clasificación — Naturaleza y función.

1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

**Artículo 28.** Comité de Clasificación — Integración.

1. El Comité de Clasificación se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario; y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Clasificación en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.



3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

**Artículo 29. Comité de Clasificación — Funcionamiento.**

1. El Comité de Clasificación debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Clasificación requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Clasificación.

**Título Quinto  
De los Procedimientos Administrativos**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Clasificación de Información**

**Artículo 60. Procedimiento de clasificación — Tipos.**

1. La clasificación de la información pública se lleva a cabo mediante los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

**Artículo 61. Procedimiento de clasificación — Etapas.**

1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública se integra por las siguientes etapas:

I. Emisión de los criterios de clasificación, por parte del sujeto obligado;

II. Autorización de los criterios de clasificación del sujeto obligado, por parte del Instituto;

III. Registro de los criterios de clasificación del sujeto obligado ante el Instituto; y

IV. Clasificación particular de la información pública por el sujeto obligado.

De igual manera se considera lo que indica el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, respecto a la presente clasificación.

**Artículo 19.** El presente Reglamento es de orden público y su objeto es reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

**Capítulo II**

X



**Sección Segunda**  
**Del Comité de Clasificación**

**Artículo 6º.** El Comité de Clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de: Clasificar la información pública que generen o posean;

**Artículo 7º.** El Comité de Clasificación se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

En caso de no contar con unidad de control interno, serán miembros del mismo:

I. El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad de Transparencia; o

II. El titular del área administrativa.

En caso de que el titular del sujeto obligado sea un órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 párrafo 2 de la Ley, se podrá delegar la función de integración del Comité de Clasificación en el titular de la entidad administrativa de mayor rango que dependa del cuerpo colegiado.

**Artículo 10.** Las sesiones del Comité de Clasificación deberán ser convocadas por el Presidente de dicho Comité, dentro de la periodicidad que señala la Ley, o a petición del Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

**Título Segundo**  
**De los Procedimientos**

**Capítulo I**  
**De los Procedimientos Administrativos por el**  
**Sujeto Obligado**

**Sección Primera**  
**De la Clasificación de Información**

**Artículo 11.** El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

**Artículo 12.** El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;



II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

## LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

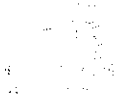
**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. (...)

**XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;**





GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**XXII. (...)**

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**SEGUNDO.-** La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

**TERCERO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

**CAPITULO II**

**Disposiciones Generales para La Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Sección Primera  
De la Clasificación**

**OCTAVO.-** Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

**NOVENO.-** Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**DÉCIMO.-** La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.



**CAPITULO III**  
**De la Información Reservada**

**VIGESIMO SEXTO.-** Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

**CAPITULO IV**  
**De la Información Confidencial**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de os particulares de dicha información.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

**QUINCUAGÉSIMO.-** El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, el nombre será información de Libre Acceso.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, nadie podrá ser obligado a proporcionar



información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**CUARTO:** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por protección todo acto encaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, que garantice la no revelación de la información confidencial y reservada que obre en poder de los sujetos obligados.

**QUINTO:** Por la información reservada se entiende la señalada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e Información Confidencial, la referida en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

**SEPTIMO:** Los sujetos obligados no podrán comercializar, distribuir o difundir información confidencial contenida en los sistemas y documentos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y por escrito del titular de dicha información de conformidad con el artículo 23 punto 1, fracción IV de la Ley.

**Capítulo II  
Protección a la información confidencial y reservada  
Sección I  
De la Información Reservada**

**NOVENO:** Para dictaminar si e la información tiene el carácter de reservada, los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma cansaría un daño presente probable y específico.

**DECIMO:** la información reservada deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

**Sección II  
De la Información Confidencial**





**DECIMO QUINTO:** Es información confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley.

A efecto de determinar, si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis.

a) Que la misma sea concerniente a una persona física identificada o identificado, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente y que en razón de su contenido permite acceder a diversos aspectos de la persona incluso, obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos que puedan vincularse entre si, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

b) Que los datos de una persona se encuentran contenida en sus archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona.

**DECIMO SEXTO:** Además de la información referida en el artículo anterior, se clasificará como información confidencial, aquella referente a las personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o la relativa a su identidad que de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

**DECIMO SÉPTIMO:** Los bienes protegidos por el derecho de protección relativos a las personas jurídicas, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenas al conocimiento de terceros, como lo son aquellos que contengan datos relativos a los estados financieros, cuentas bancarias e información fiscal y contable.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios de cada sujeto obligado previsto para tales efectos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El principio de confidencialidad, consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información confidencial para su tratamiento, a sí como el deber de secrecía del responsable del sistema de información confidencial, así como de los terceros responsables.

**VIGÉSIMO CUARTO:** El principio de consentimiento se refiere a la manifestación de voluntad libre inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

## CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

### CAPÍTULO II

#### De los Derechos de Personalidad



**Artículo 24.** Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

**Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.**

**Artículo 25.** Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.**

**Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a que se respete:

...

V.- Su nombre...

...

**Artículo 34.-** La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

**Artículo 35.-** La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

**Artículo 40 Bis 3.-** Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, **tales como nombre**, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o **cualquier otra** que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o **laboral**.

...

**Artículo 40 Bis 9.-** Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

**Artículo 40 Bis 14.-** El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

### **TÍTULO TERCERO** **De las Personas Jurídicas**

#### **CAPÍTULO I** **Disposiciones Generales**

**Artículo 161.-** Son personas jurídicas:

I.- (...);

**VII.-Las sociedades civiles o mercantiles;**

**Artículo 163.-** Las personas jurídicas se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente.



**Artículo 164.-** La denominación de las personas jurídicas se determina:

- I.- Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rija directamente;
- II.- Por acuerdo de quienes expresamente las constituyan; y
- III.- Por los usos y tradiciones que les resulten.

**Artículo 165.-** La protección que la ley da al nombre de las personas físicas, se extiende a la denominación que corresponda a las personas jurídicas.

**Artículo 166.-** El domicilio de las personas jurídicas se determina:

- I.- Por la ley que las haya creado o reconocido, o las rija directamente;
- II.- Por su escritura constitutiva o sus estatutos sociales; y
- III.- Cuando no haya señalamiento expreso del domicilio, se tendrá por tal, el lugar en que ejerzan sus funciones principales o en el que se haya establecido su representación legal.

**Artículo 167.-** Las personas jurídicas por su origen y formación, se clasifican en públicas y privadas.

**Artículo 169.-** Son personas jurídicas privadas, aquéllas que tienen como origen un acto de carácter particular.

**Artículo 170.-** Las personas jurídicas privadas que tengan su domicilio fuera del Estado, que realizan regularmente actos o hechos jurídicos dentro del territorio de Jalisco, se tendrán como domiciliadas en el lugar donde éstos hubieren sido ejecutados, para todo lo relativo a los derechos y obligaciones que les competan.

**Artículo 171.-** Las personas jurídicas pueden pactar el establecimiento de domicilios convencionales, dentro y fuera del Estado, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones, así como la renuncia en el aspecto judicial a la jurisdicción de su domicilio.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I. inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a).- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b).- Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c).- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.**
- d).- ...

## LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**ARTÍCULO 65 Bis 7.** La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.


Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y
- IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

**En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.**

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:





**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Ley de la materia, su Reglamento y los Lineamientos Generales que de ella emanan, supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona para acceder a la información pública gubernamental; además que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en si mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

En ese sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, es por ello que concatenando las disposiciones legales enunciadas, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina que la denominación de las personas jurídicas y domicilio en el caso que nos ocupa lo concerniente a **"casas de empeño", es información confidencial y reservada**, por ser información pública que por excepción encuadra en los supuestos de restricción, en virtud de que contiene información que por sus características deberá evitarse su publicación ya que al proporcionar el nombre o razón social y domicilio de las personas jurídicas denominadas "casas de empeño", que han entregado el informe mensual a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en cumplimiento al artículo 65 bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se daría a conocer información confidencial de personas jurídicas y con esto se coartaría su derecho de privacidad de su datos y que si bien es una persona moral, sus accionistas y/o propietarios, podrían tener afectaciones a su interés ya que al rendir el informe que la ley les obliga están reportando datos sobre objetos que pudieron ser adquiridos de manera ilícita, originando con lo anterior una investigación que podría originar una Averiguación Previa por parte del Ministerio Público es por esto que la ley prevé que este tipo de casas de empeño solo remitan el informe en cita y por lo tanto se ocasionaría



con lo anterior un descontento de las persona que figuran como pignorantes, no descartando que estos últimos, pudieran dedicarse a la realización de conductas antisociales, pudiendo originar de alguna u otra manera un posible riesgo a las instalaciones que ocupan estas casas de empeño y/o hasta poner en riesgo la integridad física y/o la vida de las personas que los atienden o en su caso de los propietarios de los mismos, es por lo que no se deberán de dar a conocer el nombre de las casas de empeño ni de sus domicilios, ya que de acuerdo a la Ley aplicable a la materia, determina ciertas restricciones en caso de publicación de los mismos, y por lo tanto en el caso que nos ocupa, es obligación de esta Dependencia de protegerlos por ser datos personales pudiendo ser parte de la información que se encuentra inmersa en la integración de una averiguación previa, estaríamos tratando con datos con carácter reservado.

Cabe señalar que si bien los negocios denominados "casas de empeño" son empresas que de alguna manera buscan por medio de la publicidad colocarse en el mercado para obtener ganancias de manera lícita, en muchos casos publican sus nombres e inclusive domicilio y otros datos personales, esto es parte de sus estrategias de ventas, la diferencia de no publicar los nombres y sus domicilios u otros datos de estas personas jurídicas por parte de esta Fiscalía General, consiste que si se publicaran los datos en cita de las casas de empeño, estos serían exclusivamente de los negocios que están reportando objetos pignorados que pudieran ser producto de un ilícito, siendo esto lo que crearía una inconformidad de probables responsables y por lo tanto si pondría en riesgo la integridad física y hasta la vida de propietarios, las personas que atienden estos negocios o las instalaciones del mismo, es por lo que no deberán ser publicados.

Sin embargo, en aras de cumplir con los principios de publicidad que la ley de la materia señala, este Comité de Clasificación de Información Pública, considera que deberán ser publicados **los datos estadísticos, solo en lo que respecta a la cantidad de las casas de empeño, el municipio en donde se localizan estos y la cantidad de informes presentados por mes**, toda vez que el proporcionar estos datos no se afectan los derechos de esas personas jurídicas en cita ni ponen en riesgo las funciones comerciales ni la seguridad de las mismas ya que los datos serían disociados y no se cuentan con elementos para identificar quienes reportan pignorantes o artículos adquiridos mediante probables actos ilícitos y se proporcionaría información afín a la solicitada.

Ahora bien, después de considerar el análisis lógico jurídico, anteriormente expuesto en donde este Órgano Colegiado resalta los riesgos de publicar "**los datos personales de las personas jurídicas, en este caso denominadas "casas de empeño", es información confidencial y reservada** generaría sustancialmente los daños que se hacen consistir en lo siguiente:

**Daño presente:** Se presenta en caso de publicar información respecto al nombre o razón social y domicilio de las personas jurídicas denominadas "casas de empeño" que han entregado el informe mensual al área correspondiente que depende de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en cumplimiento al artículo 65 bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que se daría a conocer información confidencial de personas jurídicas y con esto se coartaría su derecho de privacidad de su datos y que si bien es una persona moral, sus accionistas y/o propietarios, podrían tener afectaciones a su interés ya que al rendir el informe que la ley les obliga, están reportando datos sobre objetos que pudieron ser adquiridos de manera ilícita por lo tanto se ocasionaría con lo anterior un descontento de las persona que figuran como pignorantes, pudiendo originar de alguna u otra manera riesgos a las instalaciones que ocupan estas casas de empeño y/o atentar contra la integridad física y/o hasta la vida de las personas que los atienden o en su caso de los propietarios de los mismos.

**Daño probable:** Se presentaría en caso de proporcionar la información solicitada ya que se daría a conocer información confidencial de personas jurídicas que estaña cumpliendo con lo que la ley les obliga y con esto se publicarían datos de las personas jurídicas denominadas casas de empeño y que si

X

bien una persona moral, sus accionistas y/o propietarios, empleados e instalaciones podrían tener afectaciones directas ya que al rendir el informe que la ley les obliga, están reportando datos sobre objetos que pudieron ser adquiridos de manera ilícita originando con lo anterior una investigación que podría originar una Averiguación Previa por parte del Ministerio Público que por disposición expresa de Ley de trata de información reservada, es por esto que la ley prevé que este tipo de comercios remitan el informe en cita pudiendo ocasionar con lo anterior un descontento de las persona que figuran como pignorantes, no descartando que estos últimos, pudieran dedicarse a la realización de conductas antisociales, con probabilidades de originar de alguna u otra manera riesgo de imposible reparación y menoscabo a los fines institucionales de Fiscalía General del Estado de Jalisco.

**Daño específico:** Se presenta si se publica información consistente en el nombre y domicilio de las personas jurídicas denominadas "casas de empeño" que en cumplimiento al artículo 65 bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor han entregado el informe mensual a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco ya que al dar a conocer información confidencial de personas jurídicas se coartaría su derecho de privacidad de su datos como personas morales, donde sus accionistas y/o propietarios, empleados y demás personas relacionadas con este tipo de negocios podrían tener afectaciones en cuanto a su persona bienes a su interés ya que al rendir el informe que la ley les obliga, están reportando datos sobre objetos que pudieron ser adquiridos de manera ilícita por lo tanto ocasionarían un descontento en las personas que figuran como pignorantes, pudiendo originar de alguna u otra manera inconformidad derivando en agresiones de cualquier tipo en afectación de las personas relacionadas con estas personas jurídicas ya que en algunos casos esto origina, la integración de averiguaciones previas que son la por la probable comisión de ilícitos.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Este Comité estima procedente restringir el acceso a la información pública relativa a los datos personales las personas jurídicas en general que se encuentren en los archivos de las diversas áreas dependientes de esta Fiscalía General del Estado y/o con las que realice actos jurídicos y en el caso específico que nos ocupa nombre, denominación y/o razón social, así como los domicilios de estos de las personas jurídicas denominadas "casas de empeño" como los domicilios de estos, por ser información confidencial y reservada, toda vez que ésta encuadra en los supuestos de restricción con el carácter de confidencial y Reservada, atento a lo establecido en los artículos 6° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 13, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1°, 4°, 12, 13 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3º, 5º, 17, 18, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 6, 7, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en lo establecido en los lineamientos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", así como los "LINEAMIENTOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO



QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO, de los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS"

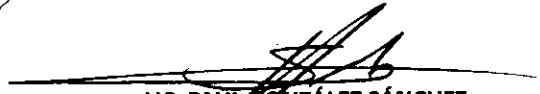
**SEGUNDO.-** Este Órgano Colegiado deberá entregar el dato estadístico sobre la cantidad de casas de empeño que han remitido el correspondiente informe y el municipio en donde se localizan y la cantidad por mes que han remitido el informe en cita, lo anterior atendiendo los principios de publicación de información en poder de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.


**TERCERO.** Remítase a la Unidad de Transparencia el presente dictamen de Clasificación, en el que se determinó por unanimidad de sus integrantes de este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, y regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información **Reservada y Confidencial** y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establecen los artículos 25 punto 1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo, firmando al calce los que intervinieron en la misma.

  
**M. EN D. LUIS CARLOS NAJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

  
**LIC. PAUL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.**  
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, CONSULTA PARA DETERMINACIÓN  
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESERVA Y ARCHIVO  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y  
DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO  
(EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL OFICIO NÚMERO FGEJ/DGCJCI/1102/2014  
DE FECHA 21 VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO 2014)

  
**LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.